



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

477

REG. N°: R-456, DE 05.10.05 – Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 292, DE 25.05.2005,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 2260061322-0, DE 23.12.2003.
CARGO N° 0016, DE 10.03.2005
DENUNCIA N° 58802, DE 23.12.2004
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 306, DE 30.06.2005.
FECHA NOTIFICACION: 10.09.2005.

VALPARAISO 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el OFICIO N° 1190/03.10.2005, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 0016, de 10.03.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router, solicitado a despacho en los ítemes N°s. 1 al 5 de la declaración de ingreso, bajo la posición 8473.3090 del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por el ítem 8517.5090, y las partes 8517.9090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia de fojas 23 a 25.
- 2.- No ha lugar al reclamo interpuesto en contra del cargo N° 0016, de 10.03.2005.
- 3.- Confírmase el cargo N° 0016, de 10.03.2005, modificándose la clasificación de las mercancías amparadas por la D.I. N° 2260061322-0/23.12.2003, en la posición arancelaria 8517.9090.

Anótese y comuníquese.



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Registro Partes 06679

SANTIAGO

30 JUN 2005

RECLAMO DE AFORO N°292 / 25.05.2005
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Manuel Lazo G., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A., R.U.T. N°92.049.000-2, mediante la cual viene a reclamar el cambio de clasificación en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°2260061322-0, de fecha 23.12.2003, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que en la citada D.I. se declaró seis bultos con 12,71 KB conteniendo tarjetas electrónicas montadas , Cisco, partes de máquina automática procesamiento de datos, clasificadss en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$ 53.366,03 y Cif de US\$53.586,52;

Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°58802, de 23.12.2004, que la mercancía corresponde a tarjetas electrónicas del proveedor Cisco Systems Inc., a las que se aplicó la cláusula de la nación más favorecida de conformidad al Anexo C-07 del Acuerdo Chile - Canadá, debiéndose considerar que los acuerdos se negocian mercancías no códigos arancelarios, por tanto no corresponde por la vía de una discrepancia arancelaria negar un acuerdo, por lo tanto solicita se anule la denuncia;

Que el Fiscalizador señor Henry Domingo J., en su Informe N°35, de fecha 21.06.2005, señala que revisados los antecedentes ha lugar a lo solicitado por el Despachador, porque de acuerdo al Numeral 2 del Anexo C-07 del TLCCH-C, los aparatos de red de área local, es decir Redes Lan, estan definidos en la Partida 8471 del Sistema Armonizado, por lo tanto procedería dejar sin efecto el cargo N°016, de fecha 10.03.05;

Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
 - 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.
- c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

- 5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.
Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N^{os}. 123^o y 124^o de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

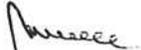
R E S O L U C I O N

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°016, de 10.03.05 y la Denuncia N°58802, de 23.12.2004 , aplicados a la Declaración de Ingreso N°2260061322-0, de fecha 23.12.2003, suscrita por el Agente de Aduanas señor Pedro Serrano S., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A.

2.- REEMPLAZASE la Denuncia formulada por otra similar, por error en la clasificación.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en la D.I. en la Partida 8471.8000.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.


JUEZ
DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD